



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2016/06/15
Publicación	2016/06/29
Vigencia	2016/06/30
Expidió	Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos
Periódico Oficial	5406 "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, VIII Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 113 Y 114, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 Y 24, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS ARTÍCULO 4, 38, FRACCIÓN III Y V, 60, 61, FRACCIÓN IV, 62, 63, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULO 1, 2, 17, 23, 24, 37, 38 Y 39, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, A SUS HABITANTES:

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior.

Que siendo una facultad expresa que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos concede a los Ayuntamientos, como lo es el normar sus diversas actividades y funciones en las áreas en las que se carece de los ordenamientos jurídicos respectivos, tanto interiormente como en su relación con los particulares, a efecto de garantizar a éstos últimos los derechos elementales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios



municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

Que con fecha 22 de enero del dos mil catorce, se publicó el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de pensiones.

Que en el Decreto antes mencionado, en el tercer párrafo de su artículo Cuarto Transitorio, se establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de Pensiones, y que una vez elaborado, se turnará copia del mismo al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, para su respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos con los demás municipios de nuestro Estado.

En términos de lo que antecede, el Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos, ha tenido a bien, expedir el:

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO
DE AYALA, MORELOS.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento de Pensiones y Jubilaciones regirá las bases para el otorgamiento de pensión a los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Régimen se entiende por:

- I. Comisión de Pensiones: Comisión de Pensiones y Jubilaciones que tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación, análisis y elaboración del anteproyecto y proyecto de Acuerdo de Pensión y en general dar seguimiento de las solicitudes de pensión hasta su resolución;
- II. Pensión por Jubilación: es aquella que se otorga a los trabajadores que hayan



- prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los municipios, o para una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Para efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida;
- III. Patrón: gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos;
- IV. Pensión: prestación económica en materia de seguridad social a la que tiene derecho los trabajadores al concluir su vida laboral o a sus beneficiarios en caso fallecimiento;
- V. Trabajador: persona física de índole sindicalizado, base y/o confianza, o eventual que presta al Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos un trabajo personal subordinado, reconociendo sin distinción alguna dicha calidad;
- VI. Trabajo: toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio;
- VII. Beneficiario: es la persona quien tiene la posibilidad de ejercitar el derecho a recibir la pensión, previstos en el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- VIII. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada: es aquella quien se otorgará al trabajador que ha cumplido cuando menos 55 años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio;
- IX. Pensión por Invalidez: es aquella que se otorga a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste;
- X. Riesgos de Trabajo: son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamarla recae en los beneficiarios;
- XI. Pensiones por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia: son aquellas que se generan a raíz de la muerte del trabajador municipal, titular del derecho;
- XII. Expediente personal de pensión: es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que como requisito legal, se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen con motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;
- XIII. Expediente de Servicio: es el conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del trabajador en el municipio;



XIV. Acuerdo de Cabildo Pensionatorio: resolución mediante la cual el Cabildo aprueba otorgar o negar en su caso, el beneficio de la pensión solicitada, y
XV. Pensionados: son aquellos trabajadores municipales que reciben el beneficio de la pensión solicitada.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Gobierno Municipal, en sesión de Cabildo, la facultad exclusiva de otorgar pensiones según sea el caso, previo análisis, discusión y, en su caso, la aprobación del proyecto Acuerdo de Cabildo Pensionatorio elaborado por la Comisión de Pensiones.

ARTÍCULO 4. El Gobierno Municipal, no concederá jubilaciones ni pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter.

El Gobierno Municipal denunciará los hechos que sean constitutivos de delito y/o de faltas administrativas a la autoridad competente para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 5. El orden en materia de disposiciones legales para el otorgamiento de pensiones es el siguiente:

- Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y;
- Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos y de aplicación supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en términos del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil.

CAPÍTULO II COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente



Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión deberá estar integrada por:

- A. Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión;
- B. Por el o la Regidora de la Comisión de Derechos Humanos;
- C. Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación;
- D. Un Representante de la Consejería Jurídica Municipal;
- E. Un Representante de la Tesorería Municipal;
- F. El titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico, y
- G. El titular de la Contraloría Municipal.

La Comisión deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el Ayuntamiento.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz, el titular de la Contraloría Municipal tendrá la función de investigación sobre la veracidad de los documentos que presente el solicitante de pensión.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 7. La Comisión deberá ordenar al Secretario Técnico, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

La Comisión, con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.



ARTÍCULO 8. La Comisión sesionará de manera ordinaria a Convocatoria del Presidente de la Comisión o por solicitud de la mayoría de sus integrantes; previa elaboración de anteproyecto de dictamen resolutivo de la solicitud de Pensión y/o Jubilación de un trabajador, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como del presente Reglamento.

Y en caso de urgencia se tendrán las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para ambas Convocatorias quien haga las funciones de Secretario Técnico deberá notificar con tres días hábiles de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la Comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 9. Con excepción del Presidente Municipal y en los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la Comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la Fecha en que la misma se presente.

ARTÍCULO 10. La Comisión deberá dar el debido cumplimiento del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento al Presidente de la Comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las Pensiones y Jubilaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. Es atribución de la Comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 12. La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de



procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

ARTÍCULO 13. El Contralor Municipal, en materia de seguridad social tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los trabajadores y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los trabajadores para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo;
- b). Verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al trabajador o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento;
- c). Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los Padrones de Trabajadores Municipales, a saber.
 - 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;
 - 2).- De ex trabajadores y de elementos de seguridad pública;
 - 3).- De pensionados; y
 - 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los trabajadores, de los ex trabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

Similar procedimiento se efectuará respecto de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

- d). Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal



cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida, y
e). Supervisar que el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

ARTÍCULO 14. Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Acuerdo de Cabildo. Que sea publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los demás ordenamientos aplicables.

El Acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo de Cabildo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

CAPÍTULO III DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

ARTÍCULO 15. La pensión por Jubilación se otorgará a las y los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del estado y/o de los municipios, o para una Entidad Paraestatal o Paramunicipal de conformidad con las siguientes disposiciones:



- A. Con 28 años de servicio 100%;
- B. Con 27 años de servicio 95%;
- C. Con 26 años de servicio 90%;
- D. Con 25 años de servicio 85%;
- E. Con 24 años de servicio 80%;
- F. Con 23 años de servicio 75%;
- G. Con 22 años de servicio 70%;
- H. Con 21 años de servicio 65%;
- I. Con 20 años de servicio 60%;
- J. Con 19 años de servicio 55%; y
- K. Con 18 años de servicio 50%.

Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este artículo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta Pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la Pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

CAPÍTULO IV DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

ARTÍCULO 16. La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.



La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- A. Por diez años de servicio 50%
- B. Por once años de servicio 55%
- C. Por doce años de servicio 60%
- D. Por trece años de servicio 65%
- E. Por catorce años de servicio 70%
- F. Por quince años de servicio o más 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 17. La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

- I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de Invalidez que se determine en el Dictamen Médico:
- II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el Dictamen Médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre, a propuesta de la Comisión.



En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El Dictamen Médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las Autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta Pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de Invalidez.

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de la Pensión por Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse a la Comisión, a través del Secretario Técnico acompañándose además de los documentos a que se refieren los artículos 36 y 37, del presente Reglamento, por el dictamen por Invalidez o Incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, de uno o más médicos designados por el Gobierno Municipal que certifiquen la existencia del estado de Invalidez.

La pensión por Invalidez será retirada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, previo dictamen médico correspondiente; en tal caso el Gobierno Municipal tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser su retribución cuando menos de un sueldo y la categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la Invalidez.

Si el trabajador no aceptare reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada definitivamente la pensión.

La pensión por Invalidez se suspenderá cuando el pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo dentro de la Administración Municipal o Estatal.



ARTÍCULO 19. La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador;
- II. Cuando la Incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador;
- III. Cuando la Incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador, y
- IV. Cuando el estado de Invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 20. El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban, y
- II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten Invalidez por afectación de sus facultades mentales.

CAPÍTULO V
DE LAS PENSIONES POR VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA

ARTÍCULO 21. La muerte del trabajador o del pensionado por el municipio, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez que deberá ser solicitada al municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o, en su caso, los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión que se pagara a partir del día siguiente del fallecimiento.

ARTÍCULO 22. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I. El Titular del derecho; y



II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) La cónyuge e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la Pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;
- c) El cónyuge o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella, y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la Pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del trabajador se integrará:

- a) Por fallecimiento del trabajador a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad;
- b) Por fallecimiento del trabajador por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad;
- c) En el caso de los elementos de seguridad pública la cuota mensual a los beneficiarios se integrará: por fallecimiento ya sea a causa o a consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En el caso de no encontrarse dentro de las hipótesis



referidas, se deberá otorgar al 50% respecto de la última remuneración mensual, que haya percibido;

d) Por fallecimiento del trabajador pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

ARTÍCULO 23. Los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULO 24. El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno Municipal, en tal evento, la Comisión lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días hábiles opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la Comisión concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador. Para el caso de que un pensionado sea contratado por una dependencia municipal y/o organismo descentralizado del municipio, deberá suspender su pensión, en el tiempo que labore en el municipio y/o en el organismo y una vez que concluyan su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión.



ARTÍCULO 25. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece este Reglamento y cuyo pago no corresponda exclusivamente al Gobierno Municipal, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 26. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser:

- a) Incapacidad Temporal;
- b) Incapacidad Permanente Parcial;
- c) Incapacidad Permanente Total, o
- d) Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del municipio de Ayala, Morelos.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece el artículo 37, Inciso B de este Reglamento.

CAPÍTULO IV REINGRESO, PARA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 27. Al trabajador que haya dejado de prestar sus servicios al Gobierno Municipal y reingrese a este en condiciones normales sin expediente judicial evidente, se le reconocerán, para efectos de Jubilación o pensión, los períodos



laborados con anterioridad al reingreso, los que repercutirán exclusivamente en los años de servicio que se tomen en cuenta para determinar los porcentajes de las tablas contenidas en el artículo 14 del presente Reglamento, bajo las siguientes reglas:

- I. Si el reingreso ocurre dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la separación, se reconocerá el tiempo laborado con el sólo hecho de su reingreso;
- II. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de tres y menor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir un año como mínimo, a partir de la fecha de reingreso, y
- III. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de seis años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir dos años de servicio a partir del reingreso.

CAPÍTULO V DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SOLICITANTES

ARTÍCULO 28. En todo momento, los solicitantes tienen la obligación de conducirse para con la autoridad, con amabilidad, respeto, probidad y honradez.

ARTÍCULO 29. Los solicitantes tienen la obligación de presentar en original los documentos que en el presente Reglamento se indique y deban entregarse con esa característica.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES.

ARTÍCULO 30. Le corresponde al Gobierno Municipal, la expedición de los Acuerdos de Jubilación o Pensión que emita el Cabildo respecto de los trabajadores al servicio del propio municipio.

ARTÍCULO 31. Son obligaciones del Gobierno Municipal todas aquellas que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente Reglamento y las demás leyes y ordenamientos aplicables les impongan



ARTÍCULO 32. Los trabajadores del Gobierno Municipal a través de la Comisión de Pensiones, tienen la obligación de conducirse para con los solicitantes, con amabilidad, respeto, probidad, ética profesional y honradez, siempre vigilando el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 33. Los trabajadores del Gobierno Municipal a través de la Comisión de Pensiones, tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

ARTÍCULO 34. El Gobierno Municipal mediante el departamento de Recursos Humanos, se encargará de la admisión, revisión, análisis, investigación, elaboración del Proyecto de Acuerdo de Pensión o jubilación y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de Pensión o Jubilación que se ingresen ante el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 35. El Gobierno Municipal brindará el apoyo necesario al Congreso y a los Ayuntamientos que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 36. No estará permitido que un solo titular del derecho o beneficiario reciba el pago de dos pensiones siempre que estas sean pagadas por el Estado y/o los municipios y que hayan sido adquiridas mediante o prestación de servicios o trabajo propio; por el contrario, está permitido recibir únicamente una pensión por Viudez y la otra por cualquiera de las otras hipótesis contempladas en las Leyes de la materia; Invalidez, Cesantía en Edad Avanzada, Jubilación.

ARTÍCULO 37. En el supuesto de que algún Ayuntamiento, sea sabedor de que algún pensionado recibe dos o más pensiones sin encuadrar en lo previsto en el artículo anterior, se exhortará al pensionado para que por medio del Congreso del Estado de Morelos o bien el Ayuntamiento, según le corresponda, el mismo pensionado escoja una de las dos pensiones, dentro de un plazo de treinta días



naturales; en caso de que el pensionado no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso del Estado o bien el municipio que le corresponda, concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN

POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, INVALIDEZ, VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA.

ARTÍCULO 38. El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión, y
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido a la Comisión a través del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 39. Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- A). Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
 - I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente, y



II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la autoridad municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad, y
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;



- g) Sello de la entidad, y
 - h) Firma de quien expide.
- B) Tratándose de pensión por Invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características.
 - a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
 - b) Especificar nombre de quien lo expide;
 - c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
 - d) Generales del solicitante;
 - e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
 - f) Fecha de inicio de la invalidez;
 - g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
 - h) El porcentaje o grado de invalidez;
 - i) Lugar y fecha de expedición;
 - j) Sello de la entidad;
 - k) Firma de quien expide, y
 - l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C) Tratándose de pensión por Viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente con vigencia no mayor a 30 días;
 - II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción; y
 - III. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.
- D) Tratándose de pensión por Orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
 - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la



- Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
- III. Copia certificada y actualizada del acta de defunción;
 - IV. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento y actualizada del trabajador que prestó los servicios, y
 - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
- E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
 - II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;
 - III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la Pensión correspondiente, y
 - IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN

Artículo 40. Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.

Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga.



Artículo 41. Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 42. Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 43. En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la



expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 44. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 45. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 46. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de



momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 48. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 49. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

ARTÍCULO 50. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

TERCERO. Queda establecido que en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá formalizarse la integración de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, mediante Sesión Ordinaria, con independencia de lo establecido por el artículo 8 del presente Reglamento.

CUARTO. El Gobierno Municipal proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, como lo establece el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal.

QUINTO. Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por las autoridades municipales conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
“MÁS UNIDO, MÁS FUERTE”
LIC. ANTONIO DOMÍNGUEZ ARAGÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE
AYALA, MORELOS
SÍNDICO MUNICIPAL
DRA. GRISELDA MAGDALENA VEGA MONROY
C. EMILIO CAMPOS VÉLEZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS,
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.
C. ALICIA SOSA VERGARA



MORELOS
2018 - 2024

**REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS,
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS
LIC. JAVIER GONZÁLEZ TAVERA**
**REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO,
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
C. BENJAMÍN LÁZARO TAPIA**
**REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, COLONIAS Y POBLADOS
PROFA. MARÍA DE LA LUZ MORA CAMPOS**
**REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL
PROFR. ADHEMIR FLORES ROSAS**
**REGIDOR DE TURISMO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS
MIGRATORIOS
C. MARÍA DEL CARMEN MERCADO SARABIA**
**REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, RELACIONES PÚBLICAS Y
COMUNICACIÓN SOCIAL
ING. LUIS JAIR RODRÍGUEZ LABRA**
**REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, DERECHOS HUMANOS,
PATRIMONIO MUNICIPAL
C. MARGARITA CENTENO RAMÍREZ**
**REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL E IGUALDAD
Y EQUIDAD DE GÉNERO
RÚBRICAS.**